

Art. 2.º Destinase para local de dicho plantel el edificio del estinguido convento de las monjas del Cármon.

Art. 3.º La enseñanza en el referido Instituto será gratuita i costeadada de las rentas de la Nación.

Art. 4.º Cada Estado tiene derecho a enviar hasta diez alumnos, que designará su respectiva Asamblea Legislativa, los cuales recibirán en calidad de alumnos en dicho establecimiento, la instrucción a que se les destine por el orden de exámen previo.

Art. 5.º Los gastos necesarios para la subsistencia i enseñanza de los alumnos en el establecimiento, se harán en absoluto por cuenta del Tesoro nacional.

Art. 6.º Los Estados tienen, además, derecho a enviar, en calidad de estudiantes, al mismo Instituto de educación, los alumnos que a bien tengan designar, para que reciban en él gratuitamente las enseñanzas a que se les dedique, i los gastos personales de dichos alumnos serán de cargo de ellos mismos o del Estado que los haya designado.

Art. 7.º En el caso de que, trascurridos dos meses de abierto el establecimiento, no se presentare el número de alumnos que puede enviar cada Estado, conforme a la presente lei, se autoriza al Poder Ejecutivo para completarlos con jóvenes residentes en la capital de la República, prefiriendo siempre a los que pertenezcan al Estado cuyo número esté incompleto.

Art. 8.º El Instituto nacional de Artes i Oficios estará a cargo de los siguientes empleados:

- Un Director;
- Un Subdirector;
- Hasta tres Pasantes;
- El número de Catedráticos que sea necesario;
- Un Portero; i
- Hasta seis sirvientes.

Art. 9.º Dichos empleados gozarán de los siguientes sueldos anuales:

- El Director, ochocientos pesos;
- El Subdirector, seiscientos pesos;
- Cada Pasante, hasta el de cuatrocientos pesos;
- Cada Catedrático, hasta el de seiscientos pesos;
- El Portero, de doscientos cuarenta pesos;
- Cada sirviente, el de ciento veinte pesos.

Art. 10.º Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar las materias a que debe contratarse la enseñanza en el Instituto de Artes i Oficios, oyendo previamente los informes de los Gobernadores de los Estados, así como para expedir los reglamentos necesarios para el régimen económico i la buena marcha del establecimiento.

Art. 11.º Anualmente se incluirán en el Presupuesto de gastos las partidas necesarias para el pago de los empleados i gastos en el material del edificio, así como para la adquisición de todos los elementos que sean precisos para la enseñanza que se dé en el Instituto.

Dada en Bogotá, a cinco de marzo de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Abelardo Aldana—El Secretario de la Cámara de Representantes, Juan de Dios Riomalo.

Bogotá, 6 de marzo de 1867—Públicose i ejecútose.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ALEJO MORALES.

LEI 3.ª (DE 8 DE MARZO), *

adicional a la de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Declárase comprendida entre las obras o empresas de proferente realización, de que trata la lei sobre fomento de varias mejoras materiales, de 28 de mayo de 1864, la apertura de una via de comunicación entre San José de Cúcuta i el río Magdalena.

Art. 2.º La via de comunicación de que trata el artículo anterior, será fomentada por el Poder Ejecutivo por medio de ingenieros sostenidos por el Gobierno nacional, aplicando al efecto los fondos que anualmente vote el Congreso, si no lograre el Poder Ejecutivo la organización de compañías anónimas u otro medio de llevar a cabo la obra.

Art. 3.º En los términos de la presente queda adicionada la lei de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales.

Dada en Bogotá, a seis de marzo de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Abelardo Aldana—El Secretario de la Cámara de Representantes, Juan de Dios Riomalo.

Bogotá, 8 de marzo de 1867—Públicose i ejecútose.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ALEJO MORALES.

LEI 4.ª (DE 9 DE MARZO).

DECRETO adicional al de 7 de marzo de 1866, destinando local para el establecimiento del Instituto nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Destinase el claustro principal del convento de la Concepcion para establecer en él alguna seccion del Instituto nacional.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para destinar algun terrono de propiedad nacional a la fundacion del Jardin Botánico; i caso de no ser esto posible, para adquirirlo por compra, en el punto mas adecuado de los que se hallan a inmediaciones de la ciudad de Bogotá.

Dado en Bogotá, a siete de marzo de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Abelardo Aldana—El Secretario de la Cámara de Representantes, Juan de Dios Riomalo.

Bogotá, 9 de marzo de 1867—Públicose i ejecútose.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ALEJO MORALES.

* Véase la nota 199.—** Véase la nota 200.

4-12

F-3749

221